



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 DIC. 2022

**REF: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)**

**Rad. No. 005-2019-01297-00**

**DEMANDANTE: LUZ MILA RAMIREZ**

**DEMANDADO: CESARIO RINCON AGUDELO.**

Sería del caso decidir sobre la acumulación de demandas que se pretende, sin embargo, observa el Despacho que la suma de todas las pretensiones acumuladas en esta demanda, arroja un valor de \$300.000.000, y en consecuencia este Despacho carece de competencia por el factor de la cuantía.

Lo anterior, con apoyo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 27 que señala habrá alteración en la competencia siempre que:

*“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...) (Subraya Juzgado).

En este sentido debe entenderse que cuando se configure una acumulación de demanda dentro de un proceso y esta modifique la cuantía, se deberá continuar con el traslado del mismo ante el Despacho judicial correspondiente, que sería el único caso por el cual la competencia debería ser alterada o modificada.

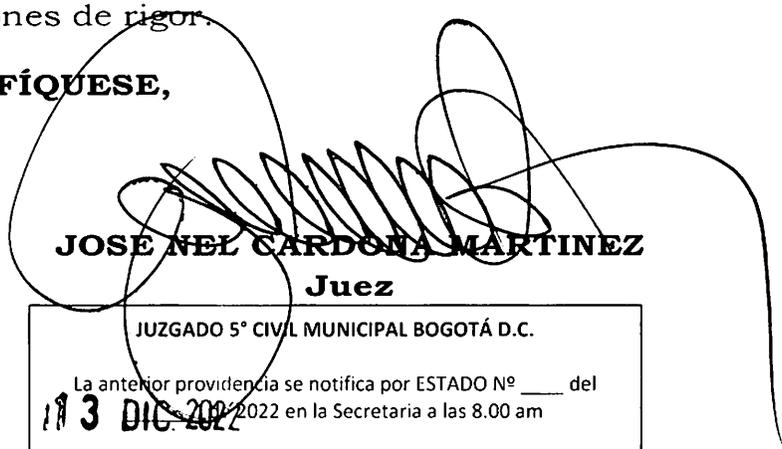
De conformidad con el principio *Perpetuatio Jurisdictionis*, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que una vez que se libre el mandamiento de pago o admitida la demanda, no se podrá variar la competencia del juez por factores distintos a la **cuantía**.

Así las cosas, se advierte que el presente proceso a razón de la acumulación de la demanda interpuesta por LUZ MILA RAMIREZ, se evidencia una clara elevación de las pretensiones, situación que afecta la cuantía del proceso, puesto que en la demanda principal, se libró mandamiento de pago por esta Judicatura el once (11) de febrero del año (2020) por un valor equivalente a \$57.000.000.00 M/cte y en la demanda acumulada se solicitó como pretensión la suma de 300.000.000.00 M/cte., y por ende el mismo deberá remitirse a los Jueces Civiles del Circuito para que conozcan de la Litis que nos ocupa a razón de que las sumas que se relacionaron

superan efectivamente los 150 smlv establecidos como límite para la menor cuantía, pues las suma de ambos valores sin contar los intereses moratorios solicitados, dan un valor de 357.000.000.00 M/cte.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del C.G.P., por secretaria REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y hágase las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° \_\_\_\_ del  
11 3 DIC 2022 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria